

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de tutela con radicado 050013109015202400079-00, fue asignada por la Corte Suprema de Justicia (luego de un conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó (Ant.), al correo institucional de este Despacho el día de hoy tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024). A despacho señor Juez, para los fines pertinentes.



**JHONNY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO**  
Oficial Mayor



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación** N° 199

**Accionante:** Maskoen Cuesta Guevara

**Accionado (a):** Comisión Nacional del Servicio Civil  
Alcaldía de Carepa

**Radicado:** 2024-00079

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591/91 y 306 de 1992, se admite la presente acción de tutela instaurada por el señor Maskoen Cuesta Guevara, identificado con cédula No. 4.813.918, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Carepa (Ant.), en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Notifíquese a las entidades accionadas, para que en el término *de dos (2) días* se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante, y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Además, se **ORDENA** a la **CNSC**, publicar la presente acción de tutela en sus portales Web para conocimiento de terceros con interés, en especial de los integrantes -si los hubiere- de la lista de elegibles enmarcada en la Resolución No. 13409 del 29 de septiembre de 2022 de la OPEC No 124638.

De igual modo, se **ORDENA** a la **Alcaldía de Carepa** (Ant.), que notifique la presente acción al funcionario que ocupe el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, del Proceso de Selección No. 832 DE

2018, Municipios Priorizados para el Post Conflicto, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contracción si así lo considera.

Se requiere a la Comisión Nacional del servicio civil, para que, publicada la presente providencia en la página web de la convocatoria, allegue a este Despacho la constancia respectiva de publicación.

Se advierte que, de no contestar la acción de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto en cita.

Atentamente,



**CARLOS JAIME TABORDA TAMAYO**  
**JUEZ**